

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 006-20

Demandante: DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: DISTRIBUCIONES CAÑAVERAL S.A.S.

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

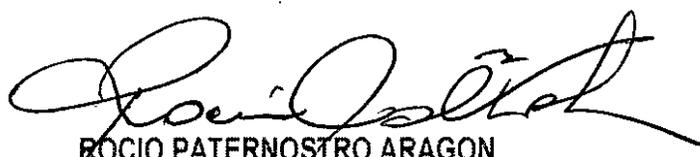
**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

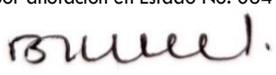
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 021-13

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: ERNESTO JULIO CHARRIS ORTEGA Y OTROS

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

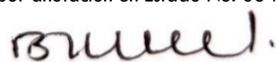
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 025-20

Demandante: JUAN MANUEL ACOSTA CASTRO

Demandado: EDWIN JOSE SABOYA ACOSTA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

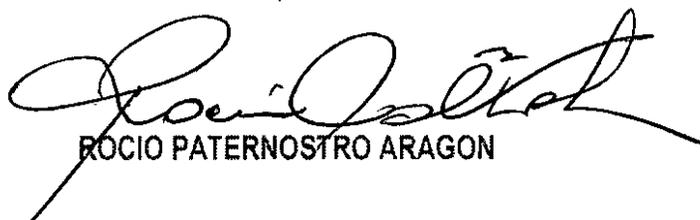
**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 035-20

Demandante: EDIFICIO CARIBE MAR

Demandado: JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 036-20

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: DAMARIS LOPEZ GOMEZ y Otro

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

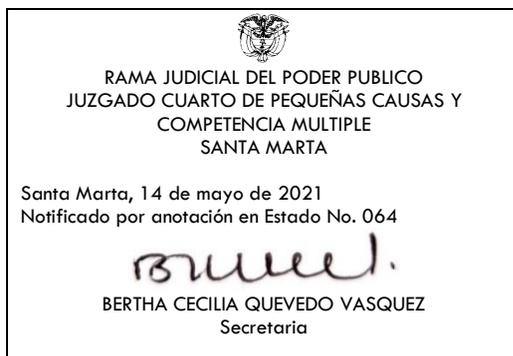
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 039-20

Demandante: RICARDO JOSE BENAVIDES BAYTER

Demandado: MARGARITA ROSA MACIAS VALLE

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2018-00069-00

Demandante: NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO

Demandados: MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

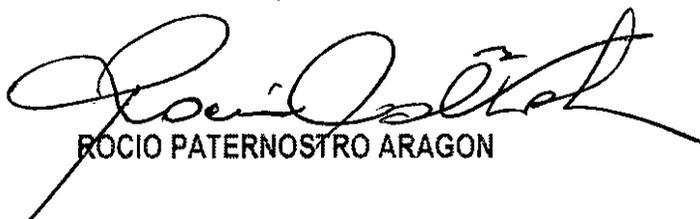
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 6 de mayo de la corriente anualidad, convóquese a las partes y a sus apoderados para el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se ratificarán las declaraciones rendidas ante notario por los señores GLADIS ESTHER RUIZ DE HERRERA y RUBBY NEME PRINS y se interrogará a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 095-20

Demandante: SILVESTRE MANUEL BUELVAS TORRES

Demandado: MARIO JOSE CRUZ MARTINEZ

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 168-18

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: FANNY ESTHER MONTUFAR DE JAIMES Y OTRO

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2018-00193-00  
Demandante: ROBERTO GOMEZ OLIVELLA  
Demandado: MONICA MARIA DE LA ROSA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes y a sus apoderados para el día **5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones.

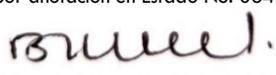
La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00280-00

Demandante: FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ

Demandados: MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALEZ y Otro

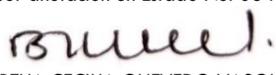
Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que precede elevada por el apoderado de la parte demandante, se REPROGRAMA para el día **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.**, la fecha para la continuación de audiencia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00386-00  
Dte. JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ  
Ddo. ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada en tiempo interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de marzo de la corriente anualidad dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ contra ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Observa el Despacho que el recurso interpuesto no es procedente toda vez que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía atendiendo el valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000), correspondiendo su conocimiento en única instancia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conforme lo previsto en el Parágrafo del art. 17 C.G.P.

Por consiguiente, no procede la alzada, por lo tanto, se rechazará el recurso impetrado contra la sentencia proferida el 25 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de la corriente anualidad, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ contra ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 7 de mayo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877.000
NOTIFICACION	\$ 21.000
TOTAL	\$ 898.000

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00586-00

Dte. BANCO POPULAR S.A.

Ddo. LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se hace necesario modificarla teniendo en cuenta que no es dable liquidar al tiempo intereses corrientes y moratorios y además en el presente asunto los intereses moratorios se deben liquidar a partir de la presentación de la demanda, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 17.262.564
Intereses Corrientes de acuerdo con la demanda	\$ 2.811.765
Intereses Moratorios del 03-07-2019 al 30-04-2021	\$ 8.833.117
Total	\$28.907.446

SON: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00587-00  
Dte. LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ  
Ddo. MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se pudo celebrar la diligencia programada para el día 22 de abril de 2021, nuevamente se cita a las partes, a sus apoderados y a los peritos para que comparezcan virtualmente ante el juzgado el día **29 DE JUNIO de 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad-47-001-41-89-004-2019-00679-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8

Demandada: ANDREA LONDOÑO SANCHEZ, CC. 57.466.258

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA LONDOÑO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

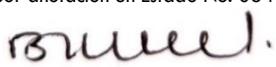
La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de mayo de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 064



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 14 de mayo de 2021 Oficio No. 395

Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido  
levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No.950 de  
fecha 29 de agosto de 2019, respecto del inmueble identificado con el  
folio de M.I. No. 080-99739.  
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00771-00  
Dte. ROGER PATIÑO PERTUZ  
Ddo. GUSTAVO RUIZ POLO

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se pudo celebrar la diligencia programada para el día 29 de abril de 2021, señálese el día **22 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 12 de febrero del presente año, en los mismos términos allí indicados.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 914-19

Dte.: BANCOLOMBIA CON SUBROGACION A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)

Ddo.: DIANA MARIA SANCHEZ ALVAREZ y Otro

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

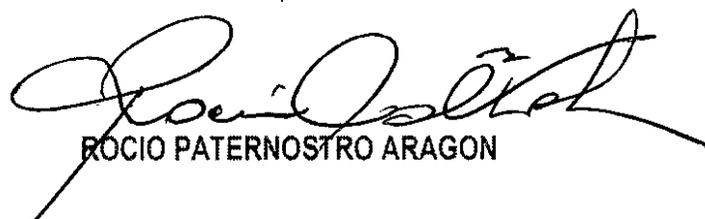
Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

Rad. No. 1024-19  
Dte.: EDIFICIO KAREY  
Ddo.: JOSE FRANCISCO FRANCO GUZMAN

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2019-01066-00  
Demandante: OSCAR LAZCANO URANGO  
Demandado: PROYECTOS E INVERSIONES VIG S.A.S.

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

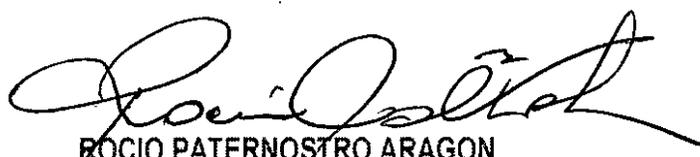
**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-01104-00

Demandante: BANCO FALLABELLA S.A.

Demandados: IVAN DAVID ESCOBAR

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que precede, cítese a las partes y a sus apoderados para el día **27 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1°. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

2°.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

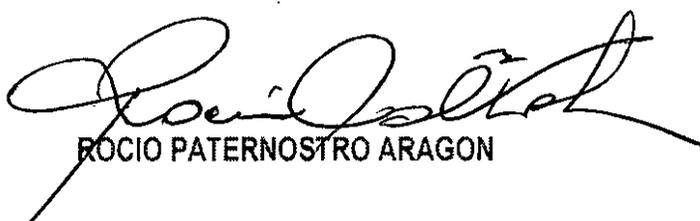
Téngase como prueba el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-01190-00

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nómbrese al abogado ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS como curador ad-litem para representar al demandado MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00018-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la parte de la sociedad demandada **CONCRETO & CONCRETO S.A.S.**

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Expone el apoderado de la sociedad demandada Dr. **MAURICIO MOISES ALFONSO MORA**, que mediante providencia adiada 18 de julio de 2018, este Despacho resolvió lo siguiente: “*PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 30 de enero de 2018, por el cual el Despacho libró mandamiento de pago, y demás actuaciones posteriores al mismo... SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto adiado 30 de enero del actual año. TERCERO: Avocar el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga. CUARTO: Declarar no probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, de conformidad con lo antes expuesto. QUINTO: Declarar probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con las demás consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: Declarar terminada la actuación, ordenándose devolver la demanda al demandante, conforme lo expuesto en este proveído.*”, providencia que fue sujeta a recursos, declarándose improcedente el de reposición y concediéndose el de apelación.

Expone que, correspondió la alzada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien mediante providencia del 09 de noviembre de 2018, ordenó revocar el parcialmente el auto “*en los numerales cuarto, quinto y sexto.*”. Por lo anterior, alega el apoderado que, subsisten las demás decisiones tomadas en el auto del 18 de noviembre, como son avalar algunas excepciones previas y declarar terminado el proceso. Enfatiza sobre la revocatoria del numeral cuarto que dicta “*Declarar no probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.*”, lo cual genera como resultado que se declaró como probada la mentada excepción.

En virtud de lo anterior, manifiesta el recurrente que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso, la cual indica “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”, por lo que solicita se declarada la nulidad dentro del proceso, y se dé cumplimiento a lo resuelto en el auto adiado 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo modificado por el superior en auto de fecha 09 de noviembre de 2018.

Puesta en traslado la nulidad a la parte demandante, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, no hizo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como característica esencial la taxatividad, en virtud de que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador.

Para resolver el presente asunto, se tiene que el problema jurídico se centra en dos puntos: 1) Si la nulidad alegada es saneable o no, atendiendo que quien la alega actuó posteriormente sin invocarla

en tiempo. 2) El evento de ser insaneable dicha nulidad, determinar si se configura o no la misma, al haber actuado el Despacho conforme al nulitante, en contra de lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en proveído del 09 de noviembre de 2018, quien revocara parcialmente el auto adiado 18 julio de 2018, proferido por este Despacho.

Expuesto lo anterior, se tiene que frente al primer problema planteado, enseña el artículo 136 del Código General del Proceso “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”, y el párrafo del mismo artículo enseña “*Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.*”

Conforme lo anterior, haciendo el análisis de procedencia de la nulidad alegada, encuentra el Despacho que en lo que se refiere a la oportunidad, la mención de la causal y sus fundamentos, se cumplen a cabalidad; no obstante, advierte el Despacho que el recurrente actuó durante el proceso sin proponerla, una vez se configuró la presunta nulidad. Debe destacarse que la providencia del 09 de noviembre de 2018, del ad quem, fue notificada al Despacho en fecha 27 de noviembre de 2018 (fl. 13), en ese sentido el Juzgado ordenó obedecer y cumplir mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl. 125), y siendo la actuación posterior el auto adiado 18 de marzo de 2019 (fl. 135) mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por lo que en esta última fecha se configuraría la presunta causal de nulidad alegada. Así las cosas, la parte recurrente mediante memorial de fecha 30 de abril de 2019, actuó en el proceso (fl. 140) recurriendo la providencia del 18 de marzo de 2019, y solicitando fecha para audiencia, además de otras actuaciones posteriores.

Si bien el togado actuó en el proceso sin proponer la nulidad que invoca en este momento procesal, lo que sanearía el vicio como lo indica el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta el párrafo del mismo artículo, el cual expone, que la nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133, es insaneable, y siendo ésta la invocada por el solicitante, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Siendo así, se procede a resolver el segundo problema jurídico, sobre si se configura o no la nulidad insaneable alegada por el apoderado.

En proveído del 18 de julio de 2018, este Despacho resolvió “*PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 30 de enero de 2018, por el cual el Despacho libró mandamiento de pago, y demás actuaciones posteriores al mismo... SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto adiado 30 de enero del actual año. TERCERO: Avocar el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga. CUARTO: Declarar no probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, de conformidad con lo antes expuesto. QUINTO: Declarar probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con las demás consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: Declarar terminada la actuación, ordenándose devolver la demanda al demandante, conforme lo expuesto en este proveído...*”.

En proveído del 09 de noviembre de 2018, el ad quem, al resolver la alzada contra el mencionado auto, resolvió: “*1. Revocar parcialmente el auto de fecha 18 de julio de 2018 en los numerales cuarto, quinto y sexto...*”

Por lo tanto, en principio le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto literalmente en la parte resolutive del auto proferido por el superior, revocó el numeral cuarto de nuestro auto, en el que se señaló “*Declarar no probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO...*”, sin embargo, haciendo una interpretación integral del auto del ad quem, se advierte que al parecer corresponde a un error de digitación, por cuanto en la parte considerativa referente al argumento por el cual revoca dicho juzgado el numeral cuarto, en el mismo se plasma con respecto a dicha excepción lo siguiente “*Ahora bien, si en fecha se observa que en varias facturas se libró y no corresponde las mismas en exigencia al hoy demandado, no puede tal acto entenderse como incapacidad o indebida representación del demandado, pues tal concepto se constituye al aspecto de la representación legal o judicial, y en este asunto se constituiría por la ausencia total de poder en la representación del caso, y obsérvese que el demandado actuó a través de apoderado, y este mismo quien esta proponiendo la excepción por vía de reposición y en el folio 102 del C-1 consta el poder dado al abogado, por lo que no puede pasar desapercibido, que sobre ellas, sin duda, no concurren las condiciones determinadas por la Jueza de Primera Instancia, respecto de la declaratoria de tal excepción...La causal así propuesta se constituye sobre el campo de la capacidad procesal de la parte, y ella se constituye cuando un incapaz actúa directamente sin representante o bien por medio de quien carece de la representación de este menor, y respecto de al caso concreto que es la persona jurídica demandada, cuando comparece por intermedio no es su representante de acuerdo con la ley*

o los estatutos, caso en el cual no se observa que haya constituido.”, argumento que con claridad está encaminado a sustentar la improcedencia de la referida excepción.

Además, dichas consideraciones guardan similar argumentación a la expuesta por este Despacho en la parte considerativa del auto adiado 18 de julio de 2018, en el cual se dijo respecto de dicha excepción que “*Debe tenerse en cuenta que la incapacidad de una de las partes, (demandante o demandado), solo se predica de las personas naturales y se presenta cuando un incapaz, entiéndase menor de edad demanda o es demandado de forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal. Por lo que no se da en este asunto...La indebida representación, se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo una persona jurídica se cita a un representante diferente, del que la ley o los estatutos señalan como tal. Por lo tanto en el presente asunto, siendo que se demandó a la persona jurídica Concretos y Concretos S.A.S., a través de su representante legal, Herrera Florian Marlenis, como consta en el certificado de existencia y representación jurídica allegado con la demanda, y por otra parte conforme al poder otorgado por la demandante allegado con la demanda, este fue conferido por el representante legal de la misma... por consiguiente la excepción no está llamada a prosperar.*”

Por lo anterior, concluye este Despacho que, si bien el *ad quem* ordenó revocar el numeral cuarto, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación, de las consideraciones expuestas en el referido auto, se depende que la intención del juzgador fue declarar no probada dicha excepción, tal y como lo expuso este Despacho en la providencia recurrida, por lo que esta agencia judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

Por último, advierte el Despacho que tampoco comparte los argumentos esgrimidos por el accionante, en lo que se refiere a que subsiste la terminación del proceso decretada en el auto adiado 18 de julio de 2018, por cuanto debe destacarse que la declaración de terminación del proceso estaba contenida en el numeral sexto del auto del 18 de julio (*SEXTO: Declarar terminada la actuación, ordenándose devolver la demanda al demandante...*), y la providencia del 09 de noviembre de 2018, que lo modificó, ordenó en su numeral primero revocar el citado numeral, razón por la cual, no puede subsistir la terminación del proceso que había sido decretada. Igual suerte se predica de la excepción previa, la cual fue declarada como probada en el numeral quinto (*QUINTO: Declarar probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*), el cual también fue revocado por el numeral primero del auto adiado 09 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la Nulidad invocada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 064
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría